

Sección Jurisprudencia

AÑO LXXXV - T° 200 - N° 29900

RESOLUCIONES

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Pautas de aplicación de la Ley de Ejecución Penal Juvenil

Resolución N° 924/2026

Ref. Expte N° 3000-9680-2026

VISTO: La reciente sanción de la Ley de Ejecución Penal Juvenil de la provincia de Buenos Aires, N° 15.571, -B.O. 30/12/25-, que regula la ejecución de las condenas y/o medidas cautelares impuestas a adolescentes punibles por delitos cuya comisión o presunción de comisión hubiera ocurrido antes de alcanzar la mayoría de edad conforme el art. 25 del CCyCN y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que la citada ley, con vigencia a partir del 31 de marzo del corriente año, establece que el control judicial de la ejecución de la pena juvenil será ejercido por un Juez de Ejecución Penal Juvenil y que una ley especial creará los correspondientes Juzgados de Ejecución Penal Juvenil conforme las necesidades propias de cada departamento judicial.
- 2) Que asimismo dispone que hasta tanto se creen dichos órganos, el Juez que ejercerá dicho control será uno del Fuero Penal Juvenil perteneciente al mismo departamento judicial pero distinto de aquél que dictó la condena y que la Suprema Corte de Justicia, deberá establecer un mecanismo de sorteo o distribución para la asignación de causas para el control de la ejecución -artículo 48 de la Ley N° 15.571.
- 3) Que también contempla la creación de salas, no exclusivas, especializadas en materia de derecho penal juvenil, tanto en las Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal como en el Tribunal de Casación Penal, y dispone que, hasta tanto sean creados aquellos órganos, cada Cámara deberá integrar una Sala Especializada, con jueces que acrediten capacitación y conocimientos específicos en la materia. En igual sentido se deberá integrar una Sala especializada en el Tribunal de Casación Penal con aquellos magistrados que cumplan con los recaudos exigidos por la norma -artículos 51 y 55 de la Ley N° 15.571.
- 4) Que atento el estado de cosas, de un análisis integral y estructural de la situación del fuero de Responsabilidad Penal Juvenil en la provincia de Buenos Aires, se concluye que es preciso definir el grado de aplicación de la normativa antes citada.
- 5) Que ello es así toda vez que, en la actual conformación del Fuero Penal Juvenil en la provincia, existen doce jurisdicciones en los que el Juzgado de Responsabilidad es único en su clase, compartiendo la competencia del fuero con un único Juzgado de Garantías del Joven, por lo que el cumplimiento estricto del artículo 48 de la Ley N° 15.571 implicaría su necesaria participación en la ejecución de las causas del departamento.
- 6) Que -en el supuesto del párrafo anterior- los Juzgados de Garantías mencionados intervienen en las causas elevadas a juicio sobre las que deberían luego ejercer la eventual ejecución, agregándole tareas a quienes por la situación descrita están de turno permanentemente.
Mención aparte merece un análisis de la carga laboral de los órganos del fuero. En este sentido, los Juzgados de Garantías del Joven tienen una carga notablemente mayor a los Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil, siendo estos últimos los más descongestionados de la provincia, considerando todos los fueros.
A ello se adiciona que buena parte de la actividad de los Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil, consiste en los trámites propios de la ejecución. Por lo que, atribuirle a los Juzgados de Garantías del Joven, además, funciones de control de la ejecución de las condenas, ahondaría la asimetría ya existente respecto de las cargas de trabajo.
- 7) Que, el precepto del artículo 48, de momento no es aplicable en los casos de condenas dictadas por un tribunal de responsabilidad penal juvenil, ya que al intervinieron previamente los tres jueces, no quedaría ninguno hábil para llevar a cabo la ejecución.
- 8) Que, a las consideraciones anteriores, es necesario sumarle la situación particular de las vacancias de magistrados,

cuya cobertura en virtud del artículo 48 se complejiza dada su inviable aplicabilidad en diversos supuestos.

9) Que, resultando del análisis antes efectuado que la solución transicional prevista por la Ley N° 15.571 no es de aplicación, se advierte la necesidad de así disponerlo y determinar que, hasta tanto se creen los nuevos organismos, continúe siendo el mismo juez que dictó la medida quien controle su ejecución -artículo 30 de la Ley N° 13.634-. Es éste, por otro lado, quien mejor conoce al adolescente, los sujetos y partes intervinientes, la historia del expediente y particularidades del mismo.

Por lo tanto, la realidad del fuero es similar a la situación contemplada por la Resolución de la Suprema Corte de Justicia N° 1.204/17 que así lo hizo saber, cuando se propuso el traspaso de todas las causas residuales en materia de familia desde los Juzgados en lo Civil y Comercial a los Juzgados de Familia.

Que muchas de las Cámaras cuentan con una Sala única, por lo que aquí también la solución legislativa no resulta de aplicación.

Que, sin perjuicio que la cantidad de causas del fuero minoril que llegan a consideración de las Cámaras, como al Tribunal de Casación, es muy poco significativa, alcanzando solo al 1,2 % y al 1,7 %, respectivamente, de su ingreso total, para cumplir el propósito de la ley cabe disponer la asignación exclusiva de las causas del fuero a las Salas de estos órganos, con carácter rotativo.

10) Que, en otro orden de cosas, es oportuno mencionar que, con posterioridad a la sanción de la Ley N° 15.571, fue promulgada la Ley nacional N° 27.801 de Régimen Penal Juvenil, la que necesariamente impactará en el escenario actual del fuero, por lo que deviene prioritario un análisis conjunto y armónico de toda la normativa vigente.

11) Que, por todo lo expuesto, corresponde comunicar a los Poderes Legislativo y Ejecutivo la necesidad de volver a analizar la normativa teniendo cuenta la imposibilidad concreta de aplicación de la ley en el contexto actual, así como lo consignado en el considerando anterior.

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de sus atribuciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4° del Acuerdo 3971 y 1° del Acuerdo 4148,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°: Establecer las condiciones de aplicabilidad actual del régimen que resulta de los artículos 45 a 55 inclusive de la Ley N° 15.571.

ARTÍCULO 2°: Determinar que, hasta tanto se creen los Juzgados de Ejecución del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, continuarán siendo competentes en materia de ejecución penal los órganos judiciales que hayan impuesto la medida, conforme art. 30 de la Ley N° 13.634.

Las Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal, que solo tengan una Sala, mantendrán los mecanismos actuales para la asignación de causas en el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil. El resto de las Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal y el Tribunal de Casación Penal, definirán por sorteo la Sala que, en forma rotativa anual con las demás, asumirá a partir del 1 de junio de 2026 la materia penal juvenil.

Las citadas Salas entenderán en las causas del fuero por períodos anuales, contados a partir del primero de junio del corriente año. Antes de dicha fecha, cada Cámara y el Tribunal de Casación Penal determinarán por sorteo, cuál es la Sala que comenzará con dicha secuencia, cuáles continuarán y lo comunicarán a esta Suprema Corte.

ARTÍCULO 3°: La asignación de causas a las Salas especializadas en el fuero minoril, no obsta a que continúen siendo competentes en las restantes del fuero Penal.

A tales efectos, corresponde requerir a la Secretaría de Planificación el análisis de las posibles adecuaciones normativas, a fin de instrumentar mecanismos para la asignación y registración de las causas en las Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal y en el Tribunal de Casación Penal.

ARTÍCULO 4°: Encomendar al Instituto de Estudios Judiciales que analice la conveniencia de generar un ciclo de capacitaciones para los magistrados y funcionarios respecto del contenido de las nuevas leyes.

ARTÍCULO 5°: Comunicar a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, que evalúen la posibilidad de volver a analizar la normativa teniendo cuenta la imposibilidad concreta de aplicación de la ley en el contexto actual, así como lo consignado en el considerando 11) de la presente.

ARTÍCULO 6°: Regístrese en la ciudad de La Plata, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial y en el sitio Web de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: 24 de abril de 2026.

Sergio Gabriel Torres, Hilda Kogan, Daniel Fernando Soria. Ante mí: **Néstor Antonio Trabucco, Matías José Alvarez.**

Cobertura en el Fuero Penal de Avellaneda-Lanús Resolución N° 925/2026

Ref. Expte N° 3000-8588-2025

VISTO: La Resolución de la Suprema Corte de Justicia N° 2738, dictada el 16 de octubre de 2019, por medio de la cual *“se habilita la designación de magistrados que no han prestado juramento por no encontrarse en funcionamiento el órgano jurisdiccional que habrán de integrar, a los efectos de subrogar organismos del mismo fuero e instancia, aún de un departamento judicial distinto para el que cuentan con decreto de designación”,* y

CONSIDERANDO:

1°) El análisis continuo que realiza la Secretaría de Planificación, respecto a la cantidad de vacantes a nivel provincial, así como las necesidades constatadas en los órganos del Fuero Penal de varios Departamentos Judiciales.

2°) Que, por Decreto del Poder Ejecutivo N° 2874/24, se designó a la Dra. Laura Beatriz Matrakar, como Jueza integrante del Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial Merlo.

Que, la futura magistrada comunicó su voluntad de jurar de manera anticipada a los efectos de subrogar órganos vacantes en el fuero Penal y, ante el requerimiento realizado por la Secretaría de Planificación en el marco de la Resolución N° 2738/19, manifestó su conformidad para desempeñarse en los Departamentos Judiciales de Morón, La Matanza, San Martín, San Isidro, Moreno-General Rodríguez, Lomas de Zamora y Avellaneda-Lanús.

3°) Que, en el Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial Avellaneda-Lanús se presentan dos vacantes, atento los traslados dispuestos por decretos del Poder Ejecutivo sus anteriores integrantes, Dr. Ignacio Etchepare y Dra. Mariela Bonafine.

Que desde el citado Tribunal remitieron, a través de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Avellaneda-Lanús, a la Secretaría de Planificación de esta Suprema Corte, la propuesta para que la Dra. Matrakar, desempeñe la subrogancia de una de esas vacantes, junto con la conformidad manifestada por la futura magistrada para desarrollar la mencionada cobertura.

4°) Que, analizando la carga de trabajo de los órganos, así como también las posibilidades de subrogancia en los departamentos judiciales explicitados en el segundo considerando de la presente, se estima conveniente propiciar el juramento anticipado de la Dra. Laura Beatriz Matrakar, a los efectos de desempeñarse en el Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial Avellaneda-Lanús.

POR ELLO: La Suprema Corte de Justicia en ejercicio de sus atribuciones y con arreglo a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo N° 3971 y 1° del Acuerdo 4148;

RESUELVE

ARTÍCULO 1°: Disponer que el cargo vacante -23000- tenga la denominación presupuestaria de Jueza de Tribunal en lo Criminal (Grupo 13-Nivel 20) y asignarlo al Tribunal de igual denominación N° 2 del Departamento Judicial Merlo (PRG 20-Administración de Justicia)

ARTÍCULO 2°: Autorizar a la Presidencia de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Avellaneda-Lanús, previa intervención de la Secretaría de Personal, a tomar juramento a la doctora Laura Beatriz Matrakar como Juez del Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial Merlo (conf. Decreto del Poder Ejecutivo N° 2874/24) y disponer que la magistrada subrogue en el Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial Avellaneda-Lanús hasta nueva resolución.

ARTÍCULO 3°: Previa a su juramento, la magistrada deberá formalizar su consentimiento para subrogar órganos del Fuero Penal de los Departamentos Judiciales Morón, La Matanza, San Martín, San Isidro, Moreno-General Rodríguez, Lomas de Zamora y Avellaneda-Lanús y, de ser necesario, los que establezcan las normativas de subrogación dictadas por la Suprema Corte de Justicia. (Ac. 3230, Res. N° 309/07, Res. N° 1216/08, Res. N° 3359/08, Res. N° 3535/09, Res. N° 1644/12), entre otras.

ARTÍCULO 4°: Solicitar a la doctora Matrakar que -en los términos del artículo 5° de la Resolución N° 2738/19- al momento de culminar sus funciones en el órgano que subrogue, presente, ante la Secretaría de Planificación, el informe allí estipulado, a los efectos pertinentes.

ARTÍCULO 5°: Regístrese en la ciudad de La Plata. Comuníquese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el sitio web de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: 24 de abril de 2026.

Sergio Gabriel Torres, Hilda Kogan, Daniel Fenrando Soria Ante mí: **Néstor Antonio Trabucco, Matías José Alvarez.**

Nosotros hacemos el
BOLETÍN OFICIAL

Director Provincial de Boletín Oficial
y Ordenamiento Normativo

Dr. Diego G. Martinez

Directora de Boletín Oficial

Lic. Jacqueline Grace

DEPARTAMENTO DE BOLETÍN Y DELEGACIONES
CLAUDIA MENA

Claudia M. Aguirre	Ana P. Guzmán
Rosana Inamoratto	Romina Cerda
Claudia Juárez Verón	Fernando H. Cuello
Lucas O. Lapolla	Mailen Desio
Eliana Pino	Romina Duhart
Sandra Postiguillo	Lautaro Fernandez
Romina Rivera	Micael D. Gallotta
Aldana García	Melisa Spina
Julia García	Natalia Trillini
Efrain Deleris Anido	Leonardo Moroz

DEPARTAMENTO DE EDICIÓN Y PUBLICACIÓN
LUCÍA SILVA

Noelia S. Abelando	Adriana Díaz
Cintia Fantaguzzi	Agustina Garra
Silvia Robilotta	Naila Jaschek
M. Paula Romero	Agustina La Ferrara
Maria Yolanda Vilchez	Corina Morris
Valeria La Ferrara	Ayelén Miranda

SECRETARÍA GENERAL
Subsecretaría Legal y Técnica
